

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 839.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:
«Modificada en parte la ley de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la municipal orgánica de 20 de Agosto de 1870, considero conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia, y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el espresado alto cuerpo en su dictamen de 29 de Abril último, y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enagenación, ha tenido á bien resolver:

1.º Los expedientes promovidos sobre legitimación administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal vigente, y

2.º Todos los expedientes de esta clase cuya tramitación se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como tambien los que no hubieren sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
Francisco S. de Arjona.

Núm. 841.

Diputación provincial de Córdoba.

Por acuerdo de la Comisión permanente de este día, se sacan á pública licitación 800 libras de hilaza núm. 16, lino blanco, con destino á los telares de la casa Socorro-Hospicio, cuyo acto tendrá lugar el viernes 8 de Noviembre inmediato, á las doce de la mañana, en el salón alto de sesiones de espresada corporación, bajo el tipo y condiciones que se espresarán en el pliego que al efecto obra en esta Secretaría.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 31 de Octubre de 1872.

—El Vice-Presidente, Rafael María Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Angel Abad y Goyeneche, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á don

Ricardo Pita, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, Me ha presentado el Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, al Teniente General D. Juan Alaminos y Viar.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Segundo Ca-

bo de la Capitanía general del distrito de Castilla la Vieja, y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al Brigadier Don José Fernandez Montesinos y Rodriguez.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Brigadier D. Antonio Fernandez y Morales.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian al Brigadier D. Bernardo del Amo y Avila.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Accediendo á los deseos del Teniente Coronel D. Saturnino Fernandez de Acellana.

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Audiencia de Sevilla, CIRCULAR.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles, están bajo el amparo, protección y defensa del Ministerio Fiscal.

No los mas, los menos de los Promotores fiscales, pero aun así, en crecido número, sin duda que no han fijado su atención en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables, que por su parte se echan de ver en el despacho de estos negocios; por que a fin de, de seguro que no incurrirían en ellas: cuando la conciencia de su deber, primero; el deseo, después, de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad, y la idea por último que todo funcionario público debe tener siempre presente; que el que vive de una sustitución nunca puede hacer demasiado para prestigiarse y engrandecerla: conducta muy diversa en este particular de consuno les aconsejaban. Son de ordinario en estos negocios demandados los particulares, es por lo común la Hacienda pública la demandada; y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé o haga el particular que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene a dar o a hacer sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar: y la diferencia de quienes están obligados a oponer a ellos para combatirlos o cortarles. En las administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto, el mal existe y el mal es añejo y arraigado y tanto que el público que tiene conocimiento de él no se alarma ni aun se inquieta: tal vez porque no conoce toda la estension de su gravedad, tal vez porque cada uno de sus individuos, cree con error que ese mal en nada afecta a sus intereses. Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproducción. Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular en la conducta de los Promotores del territorio de esta Audiencia ha sido esquisita y perenne y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran

con todos los deberes de sus cargos: mas ya que esta no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores; y las cualidades opuestas de los que, poco reflexivos, no satisfacen a sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos.

Pero, ¿cuáles son estos medios? no pueden ser innovaciones para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalía: tampoco reglamentos o instrucciones cuya formación y redacción están fuera de su competencia: bastará por ahora la publicidad del proceder en los negocios expresados hechos por los Promotores mismos y consignada oficialmente por ellos con relación a los procesos en que sean partes; dedicándose además y desde luego con el mayor empeño a poner en curso de tramitación los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante o demandada, usando en este último caso contra el demandante, de los recursos que dan las leyes para que, o continúe el actor gestionando en el pleito o se declare, a plazo improrogable, decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado, es preciso que cada uno de los Promotores de este territorio abra un registro en que anote desde la demanda el día en que se propuso y por quién, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda o el particular) para contestarla, la del escrito de contestación, las del de réplica y dúplica y las de los apremios si los hubo, las del recibimiento a prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de concluso el pleito, citación para sentenciar.

Pronunciada y publicada esta los Promotores fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito nota en el cual compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitación.

Este escrito testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior jerárquico lo califique y acuerde en su vista y hecho, en su caso el coitejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones sea legal, justo y procedente.

De este modo obligados a ser censores de sus propios hechos, el pundonor de clase sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, los servirá de buen consejero: y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos y no habrá indicaciones de la existen-

cia de este mal en el ministerio de Hacienda.

Convienes además que V. S. encargue a los Promotores del territorio de esa Audiencia, que en el preciso término de ocho días a contar desde el siguiente al de su comunicación, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en el Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota, de quien sea el actor, cual la materia de la demanda, cual el estado en que se halla el negocio y desde que fecha:) y después V. S. en su vista y como superior inmediato hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir a esta Fiscalía tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase, pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir a esa Excm. Sala de Gobierno que se le dé por certificación que reservará, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros no menos importantes que los primeros están a cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias para su ejecución.

Entonces los Promotores que antes fueron los patronos, los abogados de la Sociedad agraviada por delito o delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena los condenados: entonces los Promotores son a la vez la parte que pide, la ejecución de lo ejecutoriado y los funcionarios que defienden al que delinquirá para que la pena impuesta por la ejecutoria sea ni mas ni menos como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relación a la persona como en lo que se refiere a las responsabilidades pecuniarias: y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables a los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias y que sus retrasos dan ocasion a multiplicados recuerdos y a prácticas de diligencias que en último término

vienen a veces a quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon a veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los promotores puede abolir este abuso o atenuarlo por lo menos: porque pidiendo ellos con energia y con oportunidad pronta ejecución de la sentencia y que no sean a cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que este último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia haciéndola pronto y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que paso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasación de las costas, lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo a quinientas pesetas y cuando cree que nada mas puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condena por su sentencia firme, a los cuatro o cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecución dos mil pesetas que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su mismo hogar.

¿Y depende, por ventura de él, que las tantas diligencias para la ejecución de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera, suya seria la responsabilidad y justo seria tambien que a su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran: pero ni es así, ni en lo ordinario se compra de que esto sea posible.

A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, esto lo hace todo o debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo porque no hace oportunamente quien debe hacer y porque las diligencias que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado a quien no son imputables las dilaciones en la ejecución, viene a ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que firme de la Sala sentenciadora!

Los Promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y en el desempeño de este encargo debeis cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto y para que nadie les im-

ponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados y en lo que se refiere a la intervención del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo a ellas desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores fiscales en esta materia es como debe de ser y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores a la Hacienda pública como compradores de Bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados y de algunos que no pagaron el primero y no solo no se declaró la quiebra, sino que están en posesión y goce de los que subastaron, por más que esto último parezca legalmente imposible.

La instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día primero del mismo mes, acusa de la desamortización civil y eclesiástica, prescribe en su artículo 61 que los Fiscales y Promotores fiscales sean los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo: y que los comisionados estén en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligación de los comisionados es, según el artículo 40, llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de Bienes nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente a la contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno provisional en 14 de Octubre de 1843 se ordenó; que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificación fuera pedida por persona o Tribunal competente: y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, se ha mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas pagado el primer plazo pasan de los comisionados a los contadores; y como estos según el artículo 82 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 son los Jefes de la contabilidad en las provincias y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes a los bienes de la des-

amortización, a ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra y todo lo demás que pueda legalmente servir a alcanzar por resultado que pague indefectivamente o sufra las consecuencias de la subasta en quiebra, el comprador que está en descubierta.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demandas ni de contestar a las que bien o mal pudieran ser propuestas, conviene tener presente el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal sin consulta ni autorización y sin instrucciones propusiere demanda o contestare a la propuesta en caso que puedan calificarse de graves, se espondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se espondría a ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar o en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministro de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortización en cada provincia, están en sus respectivas Contadurías; y en poder de los Comisionados principales o subalternos los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener a la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la Instrucción de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio, prestar grandes servicios a la Hacienda pública llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitación los pleitos de interés para la Hacienda, suspensos o retrasados: que en su continuación empleen todo su celo y su saber y en su terminación toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditación y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, a ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, después de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados, y acuerde en su vista lo que corresponda; que estén siempre a la mira de la

ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal a que con motivos o pretextos que no procedan de los penados, se agraven o aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterando así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado: y que atendiendo en todos estos particulares a la conducta austera de sus superiores garafquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya; y practicándola verán: se hace público que los funcionarios del Ministerio fiscal abogados de la Sociedad y de la Hacienda en los negocios que le están encomendados, estudian las cuestiones sin afección de ningún género, consultan desapasionadamente las leyes, forman según ellas su conciencia, pretenden lo que creen justo, y que a todas las pasiones favorables o adversas a litigantes o procesados, a quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida a pedir en los Juzgados y Tribunales: Justicia y nada más que Justicia con religiosa lealtad.

Sírvase V. S. darme inmediata aviso del recibo de esta Circular y ponerla en conocimiento de los Promotores fiscales del territorio de esa audiencia, utilizando la mediación de los señores Gobernadores de provincia y la inserción en sus respectivos «Boletines oficiales».

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 16 de Octubre de 1872. — Eugenio Diez.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 830.

Alcaldía popular de Belalcázar

Don Juan Murillo Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial a la formación del amillaramiento de la riqueza pública de la misma, respectivo al año económico de 1873 al 74, se previene a los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones juradas de que habla la Ley de 23 de Mayo de 1845.

Belalcázar 27 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Juan Murillo. — El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 832.

Don Juan Murillo y Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que del sitio llamado Maria Miguel, de este término, han desaparecido en la noche del 25 del actual las caballerías con las señas que a continuación se expresan, de la propiedad de Policarpo Jimenez, Martin Ridruego y Matias Jimenez: ruego a las autoridades y guardia civil, procedan a su busca y se sirvan avisarme caso de ser halladas.

Belalcázar 28 de Octubre de 1872. — El Alcalde, Juan Murillo. Señas.

Una yegua negra, de cinco años y de seis cuartas y media.

Otra castaña clara, calzada de un pie, de tres años y la misma talla que la anterior.

Una jaca capona, pelo negro, de seis años y algo mas de seis cuartas.

Núm. 833.

Alcaldía popular de Rute.

Don Diego Molina y Moreno, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia contratar el servicio del alumbrado de esta población con aceite de petróleo, y la composición de las farolas existentes y hechura de las que faltan hasta sesenta de que habrá de componerse aquel, con mas la que existe colocada en el balcón de las casas de Ayuntamiento, se ha dispuesto celebrar el remate de mencionada contrata el día diez de Noviembre próximo, de diez a doce de la mañana en dichas casas consistoriales, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas y sujeción estricta de las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para que puedan ser examinadas por todo aquel que lo estime conveniente.

Y para que así conste y puedan interesarse los vecinos y forasteros que tengan garantía para ello, se publica y fija el presente en Rute a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. — Diego Molina. — Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 834.

Alcaldía Constitucional de Hinojosa.

Don José Manuel Romero Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento vecinal y de degüello de cerdos para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio en dicho periodo,

pasado el cual no serán oídos ni atendidas sus reclamaciones.
Hinojosa y Octubre 27 de 1872.
—José Manuel Romero.

JUZGADOS.

Núm. 834.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Don Salvador Oguera Rivero, que se dice ser de la Ciudad de Sevilla y del que se ignoran las señas de su casa habitación, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», se presente en este Juzgado a prestar una declaración en la causa que se sigue por el robo ejecutado en la noche del primero del actual á dicho Señor y á los demás viajeros que conducía el coche ó diligencia que corre desde la Alhondiguilla á Córdoba.

Fuente Obejuna veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Acisclo Fernandez y Montes.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 837.

Guardia civil.—Comandancia de la provincia de Córdoba.

Relación de las cédulas de cruces del Mérito Militar expedidas á favor de los individuos que pertenecen á la extinguida Guardia rural, y cuyo paradero se ignora, quienes pueden presentarse á recogerlas en el ex-convento de las Dueñas, casa cuartel del Cuerpo en esta capital.

Cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos mensuales á los guardias Antonio Osuna García, Alonso de Dios Ruiz, Nicolás Mancilla Baena y Cristóbal Benítez Anguás.

Idem sencillas á los guardias Anacleto López Fernandez, Antonio Sarco Palomino, Rafael Alcáide García, Juan del Río Pérez, Juan Luque García, José Díaz Bautista, Francisco Guijarro Galisteo, Marcelo Álvarez Muñoz, José Gómez Roman, Joaquín Caballero Leal, Juan Ravé Espartero, Ruperto Serena Blázquez, Hipólito Pastor Morales y Antonio Fernandez Molero.

Córdoba 28 de Octubre de 1872.
—P. A. del C. T. C., El Comandante 2.º Jefe, Fernando Parreño y León.

ANUNCIOS.

Tratado elemental

de Anatomía médico-quirúrgica
O sea Anatomía aplicada á la Patología

y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edición», considerablemente aumentada y enriquecida con 1041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º may or. Precio de cada entrega 2 pesetas y 10 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cuatro primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, y la cuarta con 137.—La quinta está en prensa y saldrá muy en breve.—Una vez la obra completa se aumentará el precio.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de «D. Carlos Bailly Balliere», plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanques Españoles, Franceses, Ingleses Alemanes, Italianos para 1873.—Agendes para 1873.

Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

La Comisión liquidadora de la disuelta Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas que fueron de la misma para el día 1.º de Diciembre próximo á las 12 de su mañana con objeto de proveer la vacante de un vocal de dicha Comisión que ha renunciado el cargo.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa número 3, calle de las Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa calle de Preciados número 1.º, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Octubre de 1872.
—El Secretario, José de Mesa y Cardero.

Venta de 17 pequeñas suertes de olivar con el fruto pendiente.

A pagar en 6 plazos, abonando un treinta por ciento al contado y un 10 por 100 en cada uno de los siete años siguientes, se enagenan dichas suertes, que radican en la villa de Baena y sitio llamado cerro de los Caballeros, en subasta voluntaria y estrajudicial que se verificará en la espresada villa el día 20 de Noviembre próximo á las once de su mañana ante el apoderado del dueño D. Francisco de Paula Parraverde, en cuya casa está de

manifiesto el pliego de condiciones con relación de la cabida, linderos, número de olivos y precio respectivo de cada suerte.

26—34—5—10

Han desaparecido de una dehesa en el término de Badajoz un caballo alazan de 13 años, careto, los cuatro pies blancos hasta la rodilla, de seis á siete dedos de alzada, herrado.

Una yegua castaña oscura de marca, poco mas ó menos, tiene unos pelos blancos en las manos y herrada, lleva un potro mamon.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Tíurto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho palos aquellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.